



**ORDINARIO LABORAL (C.S.)**

**DEMANDANTE:** ALVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 008001310501120180004900

**INFORME SECRETARIAL No. 1**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a través de escrito allegado al correo electrónico institucional el día 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho cumplimiento de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla el día 04 de marzo de 2020. Por otro lado, una vez revisado el expediente se tiene que en el mismo se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal en la resolución del recurso de apelación y por tanto su respectiva liquidación y aprobación. De la misma manera le informo, que a través de memorial de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad el señor **ALVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS**, revoca el poder conferido a su apoderado, doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABÓN**. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., Veintiséis (26) de Septiembre de mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P.,  
Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO #1**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que efectivamente en audiencia de fecha 04 de marzo de 2020 la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, con ponencia del magistrado Ariel Mora Ortiz, se decidió:

*“PRIMERO. REVOCA R la sentencia proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones aquí expuestas y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ALVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS las mesadas pensionales retroactivas de invalidez, generadas desde el 28 de julio de 2016, y hasta el 15 de mayo de 2017, por valor de \$ 42.944.332,50, debidamente indexado a la fecha de su pago.*

*SEGUNDO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir del retroactivo de mesadas ordinarias, los aportes por salud con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante. de la misma manera se AUTORIZA a deducir los subsidios por incapacidad temporal pagados durante el interregno del reconocimiento pensional por invalidez.*

*TERCERO: Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada. En esta instancia señala como agencias en derecho la suma equivalente a 2 smmlv.*

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



*Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.”*

De la sentencia transcrita se extraen las sumas a las cuales se condenó la demandada para determinar el total de la condena, tal como se explica a continuación:

CONCEPTO	VALOR
mesadas pensionales retroactivas de invalidez, generadas desde el 28 de julio de 2016, y hasta el 15 de mayo de 2017.	\$42.944.332.50
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>\$42.944.332.50</b>

Del total de la condena impuesta a la parte demandada, este despacho procederá a fijar como costas procesales, en el equivalente al 3% del total de la condena impuesta, suma que equivale a **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y COHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.288.329.98)**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, equivalente al 3% del total de la condena impuesta, suma que equivale a **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y COHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.288.329.98)**.

**SEGUNDO:** Continúe con la Liquidación ya referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2018-00049

**INFORME SECRETARIAL No. 2**

**Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de mil veintidós (2022).**

La suscrita Secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., numeral uno, procede a liquidar las costas del proceso ordinario ordenadas dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

En Decisión del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Distrito de Barranquilla, este despacho judicial declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó no condenar en costas a la parte demandada, sentencia que surtió la respectiva alzada para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En decisión del 05 de abril de 2019, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla decidió **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho, sin condenar en costas a la parte vencida

Ahora bien, como quiera que el proceso objeto de esta liquidación subió al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, el 04 de marzo de 2020 resolvió revocar la sentencia apelada y en su defecto condenó a la parte demandada al pago de costas procesales en primera y segunda instancia, fijando las agencias en derecho en cuantía de DOS (02) smmlv del año 2020, en cuantía de \$877.803.

Por ser procedente, en auto de la fecha, este despacho A través de auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este despacho fijó las agencias en derecho causadas en primera instancia en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y COHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.288.329.98).**

En consecuencia, procedo a Liquidar las Costas, así:

- 1.- Costas primera instancia.....\$1.288.329.98
- 2.- Costas segunda instancia.....\$1.755.606.00
- 3.- Otros gastos .....\$0

**Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ..... (\$3.043.935.98).**

En consecuencia, la liquidación por la condena de Agencias en Derecho impuesta en primera instancia a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asciende a **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.043.935.98**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**Secretaria**  
**2018-00049**

**INFORME SECRETARIAL #3.**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto anterior se ordenó hacer la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, estando pendiente aprobar dicha liquidación de costas. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de mil veintidós (2022).**



**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26)  
de Septiembre de mil veintidós (2022).**

**AUTO # 2**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se efectuó la liquidación de costas por la secretaría del juzgado, se ordenará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2018-00049

**INFORME SECRETARIAL #4**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que a través de escrito recibido en el buzón del correo institucional el señor **ALVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS**, manifiesta que revoca el poder conferido al doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABÓN** y a su vez solicita se sirva este despacho regular los honorarios que pudieren corresponderle

**Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de mil veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**



### AUTO #3

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Septiembre de mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, profiere el despacho el siguiente

### AUTO

Presenta el demandante, a través del correo institucional, el día 23 de septiembre de la presente anualidad, memorial en el cual informa al despacho que revoca poder al profesional **MARIO ALBERTO ALARCON PABÓN**, toda vez que *“hace más de un año no he logrado una comunicación efectiva con el abogado, lo que ha impedido el normal desarrollo de la relación como cliente”*.

Al respecto manifiesta el artículo 76 del Código General del Proceso:

#### **Artículo 76. Terminación del poder**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

Por lo anterior, procederá el despacho a aceptar la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante al doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABÓN**, sin embargo, no se accederá a la petición de regulación de honorarios realizada por la parte demandante, ya que, de acuerdo al mismo artículo 76 ya citado *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior  
(Subrayado Fuera del texto original)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la revocatoria del poder presentada por el señor **ALVARO CARRASCAL DIAZGRANADOS**, al doctor **MARIO ALBERTO ALARCON PABÓN**, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición de regulación de honorarios realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2018-00049**